



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00127-00.

DEMANDANTE: ISSA SAIEH Y CIA LTDA.

DEMANDADOS: NOEMI CERPA ECHEVERRIA, ENRIQUETA ECHEVERRIA DE CERPA, RICARDO AGUSTIN FARFAN VANEGAS y JORGE EDUARDO ROCHA NORIEGA.

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se observa que por reparto correspondió a este juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ISSA SAIEH Y CIA LTDA, por intermedio de apoderado judicial y contra los demandados NOEMI CERPA ECHEVERRIA, ENRIQUETA ECHEVERRIA DE CERPA, RICARDO AGUSTIN FARFAN VANEGAS y JORGE EDUARDO ROCHA NORIEGA, para obtener el pago de la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$32.127.638,00), por concepto de capital, que equivalen a los cánones de arriendo de los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, para un total de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$32.837.638,00).

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en



comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V) lo que equivale a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M. L. (\$35.112.120.00), toda vez que con respecto a la cláusula penal o sanción pecuniaria por incumplimiento pactada en el contrato de arrendamiento que expresa como monto el valor de tres (3) cánones de arriendo vigentes a la fecha del incumplimiento, por constituir una cláusula penal enorme de conformidad con lo estatuido en el artículo 1601 del Código Civil, y aun cuando esa norma permite al Juez o Jueza moderarla cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme, ello no puede aplicarse en los procesos ejecutivos que requieren según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma de orden público, que para que una obligación pueda cobrarse ejecutivamente debe constar en medio documental que provenga del deudor o su causante, constituyan plena prueba contra él, y sean claras expresas y exigibles, es decir, de una interpretación sistemática de ambas normas la moderación de la cláusula penal enorme puede ser moderada en un proceso diferente al ejecutivo, pues el funcionario judicial no puede modificar el título, y porque además se precisa que aunque el contrato de arrendamiento se refiere que en caso de mora en los cánones el arrendador puede cobrar ejecutivamente el valor de los servicios dejados de pagar y de los perjuicios bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y la estimación de los perjuicios, los artículos 426 al 428 del Código General del Proceso permiten el cobro ejecutivo de perjuicios distintos a los intereses causados por el no pago de sumas de dinero, esto es, en los eventos en que la obligación es de dar una cosa mueble o bienes de género distinto de dinero, obligación de hacer o no hacer. Así las cosas no es factible librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal.

Igual manera no puede la parte demandante cobrar agencias en derecho ni mucho menos la parte ejecutante fijar su monto cuando aún no se ha dictado sentencia en la que haya sido condenada la parte ejecutada, por lo que tampoco es viable librar mandamiento de pago por dicho concepto por improcedente.

Así las cosas y como quiera que este asunto está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P, circunstancias que evidencian que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,
RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.



2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ee4817d7825368fb6f9929d452bfd0211252c0ad9f63fa4d05bc871f62ac9b**
Documento generado en 04/06/2021 07:40:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>